



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503800

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503800. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Bétera en dar respuesta a las solicitudes presentadas ante esa administración, en fechas 26/06/2025, 03/08/2025 y 18/08/2025, en relación a la posibilidad de traslado, fuera del núcleo urbano, de las celebraciones pirotécnicas, en especial la Cordà y posterior Coetà, que se celebran la madrugada del 15 al 16 de agosto en la Calle José Gascón Sirera, garantizando así el derecho al descanso, a la seguridad y a la salud de los vecinos. Se solicita igualmente en los referidos escritos la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños materiales sufridos, los gastos por la necesidad de abandonar el domicilio la referida noche y una exención o devolución proporcional de la tasa de vado correspondiente al periodo en que se impide el acceso a los garajes.

Afirma la persona interesada que lleva tres años comunicando al ayuntamiento formalmente que los cerramientos instalados en su fachada están deteriorados y en mal estado sin que se haya procedido a su reparación y sin obtener respuesta alguna. En fecha 18/08/2025 recibió comunicación de que debe asumir los gastos correspondientes a la retirada de las protecciones de madera instaladas en su fachada.

Por ello, el 08/10/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 04/11/2025 se registró en esta institución el informe requerido del que cabe destacar:

(...) que dicho acto que se denomina Cordà y que tiene lugar con motivo de las fiestas locales la madrugada del 16 de agosto de cada año, se viene celebrando desde tiempo inmemorial, siendo por tanto una tradición en el municipio que se autoriza por la Delegación de Gobierno de la Comunidad Valenciana, al tratarse de una manifestación festiva. Asimismo habría que recalcar que para su celebración se adoptan variedad de medidas destinadas a evitar causar daños a los vecinos de la zona tales como; instalar vallas altas acotando la zona para que no se dañen directamente las viviendas colindantes, ofrecer a los vecinos afectados protecciones de madera para tapar puertas y ventanas, se redactan normas concretas para el cumplimiento de los participantes, etc. Además este Ayuntamiento dispone de un seguro de responsabilidad civil que da cobertura a los daños que pese a las medidas adoptadas puedan ocasionarse.

(...)

(...) su paso por cada inmueble sea bastante rápido y aunque es cierto que se genera humo, partículas de pólvora y ruido, ello es por muy breve espacio de tiempo, ya que van desapareciendo rápidamente de cada una de las viviendas.



(...)

(...) nos encontramos ante un acto pirotécnico que se viene celebrando desde tiempo inmemorial con una tradición muy arrraigada en el municipio, que es totalmente legal, está perfectamente organizado y debidamente autorizado, para el cual se dispone de un seguro que da cobertura a los daños que puedan sufrir tanto vecinos como asistentes al mismo, motivos estos por los cuales este Ayuntamiento no tiene intención de modificar el emplazamiento que es el mismo desde hace tantísimos años. (...)

Trasladado el informe a la persona interesada, el 05/11/2025 formuló alegaciones en las que manifestó:

Lo primero que debe quedar establecido es que la Coetà y la Cordà son actos distintos, tanto en su naturaleza como en su desarrollo y condiciones de seguridad.

La Coetà se realiza en diversas calles abiertas del municipio, durante CINCO horas y sin un perímetro controlado, mientras que la Cordà se celebra en un espacio acotado, con medidas específicas de protección.

Por tanto, la respuesta remitida (...), centrada exclusivamente en la Cordà, no responde al fondo del asunto planteado, que es la falta de garantías y control durante la celebración de la Coetà.(...)

Durante la Coetà se produce el disparo de material pirotécnico por particulares sin un control técnico suficiente ni presencia constante de personal de seguridad.

No se delimitan zonas seguras ni se acredita la existencia de un dispositivo que cubra las múltiples calles afectadas, lo que supone un riesgo evidente para vecinos y bienes privados, además de un incumplimiento de la normativa básica de seguridad ciudadana y de espectáculos públicos.

La respuesta institucional no ofrece medidas concretas ni un compromiso real de corrección. El hecho de apelar al carácter tradicional del acto no exime de la obligación legal de garantizar la seguridad y la protección de las personas, como establecen las normativas estatal y autonómica aplicables en materia de pirotecnia y seguridad pública.

Aunque el presente procedimiento se centra principalmente en la Coetà, resulta necesario dejar constancia de que las medidas de seguridad adoptadas este año en la Cordà también han sido inadecuadas.

El desmontaje de las protecciones se llevó a cabo por voluntarios enviados por el propio Ayuntamiento, sin supervisión técnica ni las condiciones de seguridad exigibles. El Consistorio, según manifestó, no asumió el coste del desmontaje y presentó esta intervención como un favor a los vecinos, pese a tratarse de estructuras de más de tres metros de altura cuya manipulación requiere medios adecuados. Esta actuación, lejos de ser una solución, supone una evidente falta de responsabilidad institucional y una práctica insegura.

Además, se ha comunicado verbalmente a los vecinos que el próximo año deberán asumir los gastos de sustitución, montaje y desmontaje de las protecciones, lo que vulnera el principio de responsabilidad pública en materia de seguridad y mantenimiento. (...)



2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la falta de respuesta y demora del Ayuntamiento de Bétera ante una situación denunciada que puede conllevar, tal y como se recoge en la Resolución de inicio de investigación de 08/10/2025, la vulneración de los derechos de la persona interesada a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración.

2.1 Abordando en primer lugar la falta de contestación expresa a las solicitudes presentadas por la persona autora de la queja, esta institución ha de recordar que el silencio administrativo implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 103 de la Constitución.

Así, el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que cumplan con el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que para que los ciudadanos puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos requieren tener conocimiento de las resoluciones administrativas y su fundamentación. La falta de resolución lo que comporta es indefensión e inseguridad jurídica.

El artículo 103 de la Constitución señala que la actuación de administraciones públicas debe servir a los intereses de los ciudadanos, debiendo regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos.

Es indudable, por tanto, que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a los escritos presentados por los interesados con celeridad, agilidad y eficacia. Los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las peticiones formuladas, todo ello con prontitud y sin demora injustificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.»

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».



La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Es cierto que entre las funciones del Síndic de Greuges no se encuentra la de asesoramiento jurídico ni es competencia de esta institución la valoración de la gestión de un ayuntamiento respecto de la celebración de sus fiestas patronales, sin embargo, corresponde a esta institución velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En este sentido es importante referirse a la [Declaración programática y Decálogo de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del pueblo](#) Vitoria, Octubre 2024). En ella las defensorías del pueblo recuerdan que, «la buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervenientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos».

Asimismo, han indicado que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados» y que «la buena administración exige una actitud proactiva para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.»

Lo que no cabe, en ningún caso, es la falta de respuesta y la inactividad.

A estos efectos, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es terminante al establecer que los vecinos tienen derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

De la lectura de toda la normativa y jurisprudencia que se ha expuesto resulta claro que, cuando una persona, que además tiene la condición de vecino, se dirige al Ayuntamiento exponiendo situaciones que le provocan molestias y daños, corresponde a estas entidades ofrecerle una respuesta expresa, congruente y motivada y, a estos efectos, nace el deber de realizar las actuaciones que resulten precisas para determinar la realidad de los hechos denunciados y, en caso de quedar constatados, el deber de imponer las medidas correctoras que resulten precisas para erradicarlas.

Merce también destacar que, en las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Bétera, la persona interesada solicita el inicio de un **procedimiento de responsabilidad patrimonial** por los perjuicios sufridos como consecuencia de la ubicación celebraciones pirotécnicas. La autora de la queja no ha recibido notificación alguna al respecto por lo que debemos recordar que, en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y que el plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses, según el artículo 91.3 de la citada Ley.

2.2 La segunda cuestión a abordar es la relativa a la vulneración de los derechos a salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona promotora del expediente a consecuencia de las molestias y daños ocasionados por la celebración de las fiestas de la Cordà y de la Coetà.

En este sentido es necesario partir de la intrínseca asociación entre el disfrute por los ciudadanos de su tiempo de ocio, vinculado además a la tradición cultural de cada población, con el interés general al que deben servir con objetividad las administraciones públicas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25, tras afirmar en el primer apartado que “el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”, atribuye a estas administraciones públicas competencias propias en materia de m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales».

Ahora bien, al mismo tiempo y en cuanto el desarrollo de unas fiestas patronales puede producir inconvenientes en algunos vecinos, la Corporación local debe tener presente que ha de procurar el bienestar de todos sus vecinos en todo momento, lugar y ocasión, esto es, los que desean participar de las fiestas y los que no.

En relación con el derecho de los ciudadanos a disfrutar del medio ambiente adecuado y a su salud, esta institución ha declarado reiteradamente que los ruidos y las molestias en los domicilios de las personas guardan relación con varios derechos reconocidos constitucionalmente: derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución), derecho a la protección de la salud (artículo 43), derecho a la integridad física y moral (artículo 15), derecho a la intimidad (artículo 18.1) y derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2).

Así el artículo 5 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a los ciudadanos el derecho a: “disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados”

En el mismo sentido la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, contempla un régimen jurídico preventivo para evitar la producción de daños provocados por el ruido, como declara ya su artículo 1:

“Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, realiza un mandato muy claro:



“Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”.

Y, finalmente, el artículo 18 del mismo texto legal afirma:

“1. Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:

(...).

c) En las actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas.

d) En el resto de actuaciones que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica”.

(...)

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica”

A la luz de las anteriores disposiciones, no hay duda alguna de que las entidades locales deben actuar preventivamente contra la contaminación acústica, regulando e interviniendo activamente respecto a los distintos focos emisores, constituyendo una obligación legal de ejercicio inexcusable.

No es una opción legal, actuar o no contra la contaminación acústica, sino un medio para proteger derechos que pueden verse afectados y equilibrar los distintos en tensión, en particular con ocasión de actividades festivas; y no puede declinarse esa responsabilidad.

En este sentido, la **Sentencia 314/2017, de 27 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, recurso apelación 242/2017 STSJ Navarra, a 27 de junio de 2017 - ROJ: STSJ NA 224/2017**, fundamenta:

(...) el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérselas límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros (...)

El **derecho al ocio no es ilimitado** ni siquiera en esos supuestos excepcionales, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.



Debe quedar claro que, respecto al objeto de la queja que nos ocupa, no se cuestiona la celebración del espectáculo pirotécnico sino su localización.

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Bétera que no acredita haber comprobado los daños ni el nivel de decibelios de la actividad denunciada por la persona promotora de la queja, instando una solución a las molestias ocasionadas, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio, singularmente desarrollado a través de fiestas populares que gozan de arraigo social, y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

Respecto al argumento esgrimido por el Ayuntamiento de Bétera de que la Cordà es una fiesta de corta duración (apenas 15 minutos) , a título ilustrativo, cabe referirse a la **Sentencia 178/2024, de 29 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala Contencioso Administrativo, Sección 3, recurso de apelación: 7144/2023** [STSJ Galicia, a 29 de mayo de 2024 - ROJ: STSJ GAL 3145/2024](#). En ella el Tribunal declara:

Partiendo de lo anterior, respecto a la primera cuestión controvertida, no estamos de acuerdo con la Sentencia apelada cuando mantiene que la saturación acústica soportada por la apelante no ha sido lo suficientemente prolongada o continuada en el tiempo por el **carácter temporal** que de por sí tienen las fiestas navideñas en Vigo, que, por cierto, es un evento que cada vez tiene mayor duración, porque, por esa máxima (o "por esa regla de tres"), **habría que permanecer impasibles ante aquella contaminación ambiental producida por el ruido que tuviera limitada su producción a unos días o unas semanas al año, quedando de esta manera extra muros del control jurisdiccional la mayoría de las celebraciones periódicas y duración pre establecida por unos días, de las que pueden perfectamente emanar niveles de ruido poco saludables para las personas**, como serían los ocasionados por las fiestas patronales, los festivales y un largo etcétera. Es más, tal razonamiento no estaría alineado con el sentir jurisprudencial antes mencionado, que está siendo cada vez más empático a poner coto a la contaminación acústica que deviene de la realización de actividades ruidosas de carácter meramente temporal, como por ejemplo, la Sentencia núm. 704 del TSJ de Madrid, de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo (Sección 10^a), de 22 de noviembre, rec. 201/2.018, que condena a un Ayuntamiento madrileño a adoptar las medidas necesarias para asegurar los niveles de ruido legalmente establecidos y mantiene la indemnización fijada en 500 € por día a unos vecinos por la ubicación y desarrollo de las fiestas patronales en la puerta de su vivienda.

Cabe también destacar la **Sentencia 184/2023, de 18 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala Contencioso Administrativo, Sección 2, recurso de apelación: 145/2022 ,** [STSJ Canarias, a 18 de mayo de 2023 - ROJ: STSJ ICAN 835/2023](#) en la que se fija cómo «pretensión fundamental de los recurrentes la relativa al traslado de la ubicación en la que se viene celebrando el Carnaval de Día (.)» Y así se declara en la misma que:

Hecha esta precisión, la sentencia apelada examina con particular acierto este crucial extremo del tema debati: **«La circunstancia que se ordene al Ayuntamiento la búsqueda de un nuevo emplazamiento no supone invasión competencial alguna** por parte del Juzgado como indican las Resoluciones antes reproducidas y tampoco nos encontramos ante una condena de futuro pues constatada una realidad física e inamovible (la propia configuración de las calles en las que se celebra el Carnaval de Día) y la



imposibilidad de adoptar medidas correctoras del ruido generado por la celebración del Carnaval de Día otro pronunciamiento en sentido distinto condenaría a los recurrentes a peregrinar anualmente ante el Juzgado para explicar circunstancias que ya han sido plenamente probadas, que no es necesario reiterar y sobre las que basta un único pronunciamiento judicial» (FJ 5.).

Así se afirma en la Sentencia referida que:

"Que un evento haya sido declarado de interés colectivo no es determinante. Ese interés general se reduce al aspecto económico, que no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental (.)"

Haciendo referencia a otros pronunciamientos de esta Sala y Sección en un supuesto análogo al de las presentes actuaciones, en la **Sentencia de fecha 22 de julio de 2002** (rec. 819/1997) [STSJ Canarias, a 22 de julio de 2002 - ROJ: STSJ ICAN 3446/2002](#) el Tribunal se expresa de la siguiente forma:

«SEGUNDO.- Entrando, pues, en el fondo del asunto, debe señalarse en primer lugar que resulta público y notorio el carácter de actividad susceptible de generar molestias, por cierto no ligeras, la representada por el denominado mogollón carnavalero, siendo asimismo obvio el carácter incompatible de dicha actividad con el uso residencial de un área urbana determinada. Sentado lo anterior, **resulta asimismo indudable la competencia del Ayuntamiento demandado para fijar la ubicación que considere más conveniente para la repetida actividad carnavalera, sin más límites que el respeto a la vigente legalidad**, que es justamente la cuestión objeto de debate en el presente procedimiento. No se escapa a esta Sala la importancia que para la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria tienen las fiestas de Carnaval, verdadero acontecimiento multitudinario internacionalmente conocido y disfrutado por una gran parte de la población, pudiendo considerar óptima la presente ubicación del denominado mogollón en el parque de DIRECCION011 , desde el punto de vista estrictamente lúdico, si bien no desde el respeto que sin duda merecen también los vecinos del lugar. Y es que, efectivamente, por más que pueda resultar una decisión difícil de adoptar, por el indudable arraigo popular que la actual situación del mogollón carnavalero disfruta, acaso incluido un cierto desgaste político en el envite, no puede perderse de vista la necesidad de que toda administración pública actúe desde una postura de defensa y respeto de la vigente legalidad, incluida la reglamentación sobre actividades molestas en que descansa fundamentalmente la demanda interpuesta por la Comunidad de propietarios del edificio (.).

Se explica en la Sentencia que:

En conclusión, ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los niveles de ruido permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento. Ello condena a los recurrentes a ver lesionados sus derechos año tras año sin que jurídicamente ello sea amparable por muchos títulos que reciba el evento. **Que el Carnaval de Día haya sido declarado "Fiesta de interés turístico de Canarias" así como "Fiesta de interés turístico nacional" no es incompatible con que se celebre en un lugar en el que se puedan adoptar tales medidas correctoras oportunas para que no se vulneren los derechos de ningún vecino** porque no se ha demostrado por el Ayuntamiento que tales menciones estén relacionadas directamente con el lugar en que se celebra el Carnaval de Día por lo que cabe presumir que tales honores obedecen a la fiesta en sí misma considerada.



Tampoco obsta al anterior razonamiento que el Carnaval de Día transcurra durante una única jornada [a] la vista de la intensidad de las inmisiones y de [sic] número de horas en que las mismas se mantienen en niveles máximos (.)» (FJ 5.).

Como se indica en la sentencia, el interés particular no debe ceder ante el general ni se puede justificar al margen de la legalidad porque se trate de una actuación temporal, con una duración limitada, ni porque se incardine dentro de los múltiples festejos populares que se celebran. Si no es posible el cumplimiento de los límites es preciso buscar un nuevo emplazamiento.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona interesada. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes de la persona autora de la queja en relación con la posibilidad de traslado, fuera del núcleo urbano, de las celebraciones pirotécnicas, Cordà y Coetà (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe de la administración.
- El deber legal de resolver la solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de las celebraciones pirotécnicas.
- Los derechos a salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona promotora del expediente a consecuencia de las molestias ocasionadas la celebración de las fiestas de la Cordà y de la Coetà.
- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las peticiones realizadas, esto es cambio de localización de los festejos y responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, con



indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, implementar con determinación y a la mayor brevedad posible todas las actuaciones que sean necesarias para comprobar los daños que de manera reiterada se producen, entre otros en las fachadas de las viviendas ubicadas en las calles en las que se realizan las celebraciones.
4. **RECOMENDAMOS** que, con ocasión de la celebración de las próximas fiestas patronales, evalúe adecuadamente la incidencia que puedan tener, con el fin de adoptar las medidas necesarias dirigidas a atenuar las molestias y garantizar el descanso de los vecinos, estableciendo las debidas exigencias ambientales y organizativas durante esos días de celebración, incluyendo la posibilidad de un cambio de ubicación de las mismas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana